



Recurso nº 5/2016 C.A. Galicia 2/2016

Resolución nº 99/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. L. G., en nombre y representación de la sociedad DOCWORLD ES, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de diciembre de 2015 por la que se acuerda excluir a la recurrente en el expediente de contratación MI-EIO1-15-003 relativo a la contratación del *“suministro sucesivo de material auxiliar de cobertura quirúrgica desechable con destino a los centros sanitarios del Servicio Gallego de Salud”* (en adelante, SERGAS)”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de Recursos Económicos del SERGAS, actuando por delegación de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia, convocó, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante el día 22 de julio de 2015, en el Diario Oficial de Galicia el día 29 de julio de 2015, y en el Boletín Oficial del Estado el 3 de agosto de 2015, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro sucesivo de material auxiliar de cobertura quirúrgica desechable con destino a los centros sanitarios del Servicio Gallego de Salud.

Dicho suministro se dividía en 24 lotes con un valor estimado de 6.251.645,71€. El valor estimado de los lotes que son objeto de este recurso son:

- Lote 13 Paño en U con adhesivo de 150x250 cm. y con abertura de 7x70 cm. 17.339,40 €.
- Lote 15 Sábana de extremidades de 200x320 cm. con orificio de 3,5 cm. 120.170,26 €.

- Lote 16 Sábana de extremidades de 228x300 cm. con orificio de 6x8 cm. 115.107,30 €.
- Lote 17 Pijama quirúrgico desechable estándar mediano (M), grande (L) y extra grande (XL) 92.664,00 €.
- Lote 18 Bata quirúrgica desechable estándar mediana (M), grande (L) y extra grande (XL) 1. 732.568,16 €.
- Lote 19 Bata quirúrgica desechable reforzada o especial mediana (M), grande (L), extra grande 576.045,60 €.

Segundo. A la licitación concurrió la recurrente. El 21 de septiembre de 2015 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura de la documentación relativa a los criterios no valorables de forma automática (SOBRE B).

Una vez abiertos los sobres B de los licitadores admitidos, la mesa acuerda dar traslado de dicha documentación a los técnicos encargados de su valoración a fin de que emitan el correspondiente informe.

Tercero. El 2 de diciembre de 2015 la mesa se reúne de nuevo a los efectos de examinar el informe emitido por el grupo técnico en relación con la evaluación de la documentación aportada por los licitadores. A la vista del mencionado informe, la mesa acuerda, entre otras, la exclusión el procedimiento de adjudicación de DOCWORLD ES, S.L. , en relación con todos los lotes a que se presenta, esto es, los número 13, 15, 16, 17, 18 y 19.

Cuarto. En fecha 16 de diciembre de 2015 fue realizada, por correo certificado con acuse de recibo, la notificación de la exclusión de la mercantil recurrente, por el siguiente motivo:

“Lotes 13, 15, 16, 17, 18 y 19: No adjunta la acreditación, por laboratorio externo, del cumplimiento de la norma EN 13795:2011+ A1:2013 y no especifica los valores del nivel de cumplimiento, tal y como se exigía en los apartados 3.2, 3.8 Y 3.9 del Pliego de prescripciones técnicas”.

Quinto. Mediante escrito presentado el 5 de enero de 2016 en el Registro de entrada de este Tribunal, la mercantil recurrente, interpuso de recurso especial en materia de

contratación, previamente anunciado mediante escrito de 5 de enero de 2016 (con entrada en el Registro de este Tribunal el 11 de enero), contra el acto de la mesa de contratación por el que se acordó su exclusión del procedimiento de contratación de referencia.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 19 de enero de 2016 del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo. El 21 de enero de 2016, este Tribunal resolvió, con motivo del recurso nº 21/2016 referido a este mismo expediente, conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, en relación con los lotes 1, 2, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado mediante resolución de la Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de noviembre de 2013 en el BOE el día 25 de noviembre.

Segundo. El recurrente está legitimado al haberse presentado en la licitación referida por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación de referencia, del recurrente.

Cuarto. De conformidad con los artículos 40.2.b) y 40.1.a) del TRLCSP el acuerdo de exclusión de un licitador de un procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 5 de enero de 2016, en el Registro de este Tribunal, habiéndose previamente anunciado mediante escrito de la misma fecha y siendo la fecha del acuerdo recurrido de 3 de diciembre de 2015, remitiéndose notificación el 16 de diciembre, procede concluir que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sexto. Entrando a analizar el fondo de la cuestión planteada, la sociedad actora suplica en el escrito de recurso que se anule el acuerdo de exclusión para los lotes 13, 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente licitación, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dicha exclusión, permitiendo a DOCWORLD ES S.L. continuar en el procedimiento en los lotes 13, 15, 16, 17, 18 y 19.

Para solicitar dicha anulación, la recurrente alega que en el caso de los productos propuestos por DOCWORLD ES S.L. para los lotes 13, 15, 16, 17, 18 y 19 del expediente de referencia, el marcado CE debe ser considerado suficiente a los efectos de acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en el PPT. Además, considerándose imprescindible la aportación de los ensayos en cuestión, la mesa debió solicitar la subsanación de la falta de dicha documentación. Al no hacerlo, decide la exclusión de una oferta que reunía todos los requisitos para continuar en el procedimiento, incumpliendo así los principios de proporcionalidad y transparencia.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe evacuado a este recurso, en relación con la primera de las alegaciones referida a que el marcado CE debe ser considerado suficiente a los efectos de acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en el PPT, señala lo siguiente:

“Indica el recurrente que el principal objetivo del marcado CE de un producto es declarar la conformidad del producto con todos los requisitos comunitarios impuestos al fabricante por las Directivas Europeas y que se acreditan con el marcado CE. Por tanto, podemos afirmar que el marcado CE es un pasaporte técnico que se aplica a un producto indicando la conformidad con la parte armonizada de la Norma Europea EN que le corresponda -en este caso la norma UNE-EN 13795:2011+A1:2013-. Esto significa en

último término que el producto puede ser comercializado en toda la UE, al cumplir con los requisitos legales mínimos imprescindibles relacionados con la seguridad.

Esta afirmación del recurrente es totalmente cierta pero no aplicable a las circunstancias que determinan su exclusión, por cuanto que esta no obedece a que la mesa cuestione que el producto cumpla o no los requisitos legales mínimos que impone al fabricante la normativa europea y la nacional. Lo que determina en este caso su exclusión es que no sólo no acredita, en los términos que fija el PPT, los concretos valores exigidos en dicho pliego, sino que ni siquiera los indica y todo ello es necesario porque ambas exigencias constituyen la base para efectuar la valoración de la oferta.

(...)

Pues bien, a la vista de lo expuesto, y en relación con el procedimiento de contratación que nos ocupa, se puede observar que tanto en el apartado 3.2 como en el 3.8 y en el 3.9 del PPT, que se aplican a los lotes objeto de la exclusión, se fijan:

1.- Los requisitos mínimos que ha de cumplir la composición del tejido y las características del producto. *A modo de ejemplo y a efectos de no hacer demasiado extenso este informe, cabe citar, entre ellos, los siguientes, así como la información que suministran y lo que significa en relación con la calidad del producto:*

Resistencia a la rotura en seca y en húmeda: *algunas zonas de los paños y batas de utilización quirúrgica pueden estar sujetas a presiones puntiformes durante su uso. El resultado que ofrece un laboratorio sobre una muestra del producto en cuestión nos informa sobre el grado de resistencia del material. Cuanto más elevado sea el resultado, más resistente será el material.*

Resistencia a la tracción en seco y en húmeda: *durante las intervenciones quirúrgicas el material puede estar sometido a tensiones que producen su rotura. El resultado que ofrece un laboratorio sobre una muestra del producto en cuestión nos informa sobre la fuerza en el punto de máxima carga. Cuanto más elevada sea la fuerza tensora, más resistente es el material.*

Resistencia a la penetración microbiana en seco: las células de descamación de la piel contienen bacterias que pueden traspasar el material e infectar la herida. El resultado que ofrece un laboratorio sobre una muestra del producto en cuestión nos informa sobre el efecto barrera del material. Cuanto menor sea el valor, mejor será ese efecto barrera.

Desprendimiento de pelusas (o, en su caso, desprendimiento mínimo de partículas): tanto las partículas externas contenidas como las internas liberadas en materiales textiles afectan a la cicatrización de las heridas y, además, pueden transportar agentes patógenos a la herida. El resultado que ofrece un laboratorio sobre una muestra del producto en cuestión nos informa sobre el grado de emisión de partículas y/o pelusas. Cuanto más bajo sea el resultado, menos partículas se liberan.

Todos esos resultados, que figuran en el certificado del laboratorio, van a permitir comprobar de forma fehaciente que la composición del tejido así como las características del producto cumplen los valores que se exigen en el PPT. Valores que no aparecen en el marcado CE, con lo que los técnicos se encuentran con la imposibilidad de realizar tal comprobación.

A la hora de adquirir estos productos, el órgano de contratación, no sólo busca cumplir con los requisitos legales mínimos imprescindibles relacionados con la seguridad de los mismos (que es lo que certifica el marcado CE), sino que, además, busca que esos productos, a precios similares, sean los de mayor calidad, esto es, busca la óptima relación calidad/precio.

De hecho, debemos traer a colación en este apartado y relacionado con lo que se acaba de exponer, que el órgano de contratación, en el momento de fijar el precio del contrato, ha de partir no sólo del principio del control del gasto sino también de asegurar una eficiente utilización de los fondos destinados a la adquisición de bienes, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP.

2.- La acreditación del cumplimiento de lo establecido en la norma EN 13795:2011+AI: 2013 mediante certificado de laboratorio externo homologado y especificando los valores del nivel de cumplimiento.

Como se acaba de indicar en el anterior subapartado 1, el marcado CE no suministra los valores de nivel de cumplimiento y, por tanto, los técnicos en base a él no pueden realizar la comprobación de que el producto ofertado cumple con las exigencias mínimas que se exigen en el PPT, de ahí que se solicitase la especificación de los valores de nivel de cumplimiento que, además, debían ser acreditados, para dar fe de su veracidad, aportando el certificado emitido por un laboratorio externo homologado.

En síntesis:

El marcado CE no hace al producto adecuado y adaptado a cualquier situación o usuario, sino que indica su conformidad con la legislación aplicable y, consecuentemente, que puede ser comercializado en toda la UE, pero nada más.

A la hora de adquirir un producto lo que se busca es su adaptación al entorno de trabajo, a la tarea y al usuario, de ahí que se exijan unos determinados valores y que se complemente el proceso de selección del producto con la valoración de las muestras solicitadas a los licitadores mediante su uso en la práctica clínica; siempre, por supuesto, garantizando el equilibrio entre los parámetros calidad y precio”.

Y, continúa el órgano de contratación afirmando por lo que se refiere a la segunda de las alegaciones de la recurrente, esto es, **a la vista de la existencia de otros documentos como el marcado CE que corroboran el cumplimiento de dichas prescripciones, recaía sobre la mesa la carga de solicitar aclaraciones a la oferta.**

Tal como se acaba de exponer en el subapartado 2 del anterior apartado a), el marcado CE no suministra los valores de nivel de cumplimiento V, por tanto, los técnicos en base a él no pueden realizar de forma fehaciente la comprobación de que el producto ofertado cumple con las exigencias mínimas que se exigen en el PPT. Por lo que, incluso, en el hipotético caso de que la mesa estuviese obligada a solicitar esas aclaraciones, estas no habrían cumplido su cometido. Y, con cita en doctrina de este Tribunal, interesa el rechazo de las alegaciones presentadas por el recurrente.

Séptimo. Para resolver las cuestiones planteadas procede hacer referencia a las disposiciones del PPT que el órgano de contratación ha tenido en cuenta para excluir a la entidad recurrente. En este sentido, la cláusula 3 del PPT, bajo la rúbrica de

“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LOS PRODUCTOS A SUMINISTRAR”, recoge lo siguiente:

“3.2 LOTES 1, 2, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 (PAÑOS Y SÁBANAS)”

Indicado su uso como material complementario en diferentes intervenciones quirúrgicas:

- ✓ ***Deberán cumplir lo establecido en la norma EN 13795:2011 +A1:2013, acreditando su cumplimiento mediante certificado de laboratorio externo homologado, especificando los valores del nivel de cumplimiento. Los valores de referencia con los que se realizará la comparación son los correspondientes a los requisitos establecidos en las altas prestaciones en áreas críticas.***
- ✓ *Deberán adecuarse a la Norma ISO 11810 para la inflamabilidad y resistencia a la prestación de la radiación láser en cobertura utilizada en Cirugía Láser.*
- ✓ *Las medidas solicitadas en los diferentes lotes se interpretarán como orientativas en un rango entre ± 20 cm, con excepción del orificio de las sábanas correspondientes a los lotes 15 y 16 que serán de ± 1 cm.*

(...)

3.8 LOTE 17 (PIJAMAS QUIRÚRGICAS)

Contemplados en la norma como trajes de aire limpio e Indicados para ser utilizados por el personal en diferentes intervenciones quirúrgicas

- ✓ ***Deberá cumplir lo establecido en la norma EN 13795:2011 +A 1:2013 acreditando su cumplimiento mediante certificado de laboratorio externo homologado, especificando los valores del nivel de cumplimiento.***
- ✓ *TALLAS mediana, grande y extra grande.*

(...)

3.9 LOTES 18, 19 y 20 (BATAS QUIRÚRGICAS).

Indicadas para ser utilizadas por el personal quirúrgico para proteger al paciente y a los profesionales sanitarios de la transferencia de microorganismos, fluidos corporales y partículas durante el acto quirúrgico.

3.9.1 Características técnicas comunes mínimas.

- ✓ ***Deberá cumplir lo establecido en la norma EN 13795:2011+A1:2013, acreditando su cumplimiento mediante certificado de laboratorio externo homologado y especificando los valores del nivel de cumplimiento (...)***.

Sentado lo anterior, debe recordarse la doctrina emanada de este Tribunal respecto a la consideración del pliego como ley del contrato al que ha de sujetarse tanto la Administración como los licitadores a la hora de presentar sus proposiciones, aceptando de forma incondicional y expresa su contenido en su totalidad, sin salvedad ni reserva alguna.

Así, el artículo 145.1 del TRLCSP señala que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. A este respecto, en nuestra Resolución 253/2011 señalábamos que: *“A los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes,*



prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

Así mismo, tenemos que referirnos al error en las proposiciones contemplado por el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), en los términos siguientes: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

Como se observa, el “error manifiesto” y el error reconocido por el licitador (siempre que, en este último caso, haga inviable la oferta) son causa de exclusión de la oferta formulada, no admitiéndose, en principio, que puedan ser subsanados aquéllos, a diferencia de lo que sucede con la documentación acreditativa de la capacidad y de la solvencia, donde la regla es, justamente, la posibilidad de subsanación (artículo 81.2 RGLCAP). Ello es consecuencia obligada del principio de igualdad entre los licitadores (artículos 1, 133, 139 y concordantes del TRLCSP), que debe evitar conceder cualquier ventaja a alguno de ellos en detrimento de los demás.

Con carácter general la JCCA viene entendiendo (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004,



27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que *“se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable. Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia.”*

Por su parte, este Tribunal ha aplicado el criterio de la JCCA, entre otra muchas, en las Resoluciones 128/2011, 184/2011, 225/2013, y 92/2014, donde hemos configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. De acuerdo con este criterio, viene admitiendo este Tribunal (por todas, Resolución 463/2014) la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica: *“Pues bien, como ya hemos indicado en Resoluciones anteriores (como referencia en la nº 614/2013, de 13 de diciembre), la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. En la citada Resolución, se hacía referencia a la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que ‘excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta’.* “



Siguiendo lo declarado en la Resolución 876/2014, cabe señalar, que: *“Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr. Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que no existe ‘obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta’ (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar ‘aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público’ (Resolución 94/2013)”.*

De acuerdo con estas consideraciones, entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014 ó 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”.

Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, *“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estrategias poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.”*

En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012).

En el presente supuesto, el PPT exige, en lo que los lotes objeto de este recurso se refiere, la presentación de un certificado de laboratorio externo homologado que acredite el cumplimiento de lo establecido en la norma EN 13795:2011 + A1:2013, especificando los valores del nivel de cumplimiento. Sin embargo, la recurrente lejos de presentar la

oportuna acreditación, entiende, pese a que es exigida en los PPT y estos no fueron impugnados, que el marcado CE es suficiente a estos efectos.

Estas circunstancias implican que la oferta de la recurrente resulte contraria a los pliegos. A este respecto, el mandato del artículo 145.1 del TRLCSP es claro y terminante: las proposiciones de los licitadores se han de ajustar total e incondicionalmente al contenido de los pliegos. Lo contrario entraña su exclusión de la licitación. La definición del contenido y de las prestaciones objeto de contratación corresponde exclusivamente al órgano de contratación, siendo libres los empresarios de concurrir o no a la licitación, pero sabiendo que, si lo hacen, han de ajustar sus proposiciones a lo dispuesto en los pliegos so pena de exclusión.

De lo expuesto se desprende que concurre una clara causa de exclusión en la oferta de la empresa recurrente, y que el acuerdo impugnado es por ello plenamente ajustado a Derecho. Por otro lado, de acuerdo con lo expresado anteriormente acerca de la excepcionalidad de la solicitud de aclaraciones en las ofertas técnica y económica, cabe señalar que en el presente supuesto no existe ninguna duda u oscuridad en la proposición de la empresa recurrente susceptible de aclaración. Su oferta técnica no incluye los correspondientes certificados por lo que no puede entenderse susceptible de aclaración alguna, en la medida en que cualquier eventual aclaración implicaría una modificación de la oferta, que, según la doctrina anteriormente expuesta, no resulta admisible.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. L. G., en nombre y representación de la sociedad DOCWORLD ES, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de diciembre de 2015 por la que se acuerda excluir a la recurrente en el expediente de contratación MI-EIO1-15-003 relativo a la contratación del *“suministro sucesivo de material auxiliar de cobertura quirúrgica desechable con destino a los centros sanitarios*

del Servicio Gallego de Salud", la cual debemos confirmar por resultar ajustada a Derecho.

Segundo. Mantener la suspensión del expediente de contratación (lotes 1, 2, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24) hasta la resolución del recurso nº 21/2016.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.